

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03001 00639	Ejecutivo Singular	JOSE LISARDO ANDRADE MURCIA	JORGE PELA EZ AVILA	Auto termina proceso por Pago	19/12/2022	
41001 2009	40 03001 00962	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	CRISTIAN WOLFANGS TOVAR MORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/12/2022	
41001 2010	40 03001 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA Y OTRA	Auto resuelve concesión recurso apelación NIEGA CONCESION APELACION	19/12/2022	
41001 2017	40 03001 00211	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA FIERRO CUEVAS	WILSON CHAVARRO PARRA Y OTRAS	Auto termina proceso por Desistimiento	19/12/2022	
41001 2017	40 03001 00236	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA	SERGIO ANDRES GUEVARA MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/12/2022	
41001 2018	40 03001 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Auto da Tramite al Incidente CORRE TRASALADO INCIDENTE Y ORDENA PAGO DE TITULOS	19/12/2022	
41001 2018	40 03001 00359	Ejecutivo Singular	COVINOC	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto termina proceso por Pago	19/12/2022	
41001 2018	40 03001 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	STEFANY ROA CARDOSO	Auto requiere A LA OFICINA DE TRANSITO DE PALERMO	19/12/2022	
41001 2020	40 03001 00408	Ejecutivo	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto 440 CGP	19/12/2022	
41001 2021	40 03001 00676	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN ROMERO RODRIGUEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	19/12/2022	
41001 2022	40 03001 00182	Correccion Registro Civil	GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO Y OTROS	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	19/12/2022	
41001 2022	40 03001 00420	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Otras terminaciones por Auto	19/12/2022	
41001 2022	40 03001 00609	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRO	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO INMUEBLE Y RETENCION AUTOMOTOR	19/12/2022	
41001 2022	40 03001 00671	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	CARLOS ALBERTO PIDRAHITA ANGARITA	Auto resuelve desistimiento Auto acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda	19/12/2022	
41001 2022	40 03001 00783	Verbal Sumario	DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO	CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA	Auto admite demanda NIEGA MEDIDA CAUTELAR	19/12/2022	
41001 2022	40 03001 00791	Jurisdicción Voluntaria	GONZALO VANEGAS CASTRO	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	19/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-01-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVODE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE : JOSE LIZARDO ANDRADE MURCIA.**  
**DEMANDADO : JORGE PELAEZ AVILA.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2008-00639-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el demandante, con la coadyuvancia de la señora MARIA DEL CARMEN HERMOSA LOSADA, solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Tercero de Familia de ésta ciudad, dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Patrimonial en la que es demandante MINDALY CELIS TOVAR y otros, contra JORGE PELAEZ AVILA, radicado bajo el No. 2005-00080-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 0075 del 20 de enero de 2011. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.S.).**  
**DEMANDANTE** : **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA.**  
**DEMANDADO** : **CRISTIAN WOLFGANGS TOVAR MORA.**  
**RADICACION** : **41001-40-03-001-2009-00962-00**

Evidenciado que dentro del proceso de la referencia se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B., del Código General del proceso que consagra la figura del desistimiento tácito, el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado el mismo, ya que, desde el 12 de junio de 2018, dicho proceso se encuentra sin que se surta actuación alguna.

**CONSIDERACIONES.-**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*„.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

***“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

Observa el Despacho que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que consideramos se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del mismo por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por ***desistimiento tácito,*** conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

**2- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

**3- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).

**4- SIN LUGAR A COSTAS**, por no aparecer causadas.

**5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**CAUSANTE :YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA**  
**RADICACION :41001-40-03-001-2010-00563-00**

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria, la demandada YANETH ELENA CHAPARRO a nombre propio interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 de noviembre del año en curso (2022), que dispuso no reponer el auto fechado el catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior (2021), por medio del cual este despacho negó la terminación del presente proceso, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, encuentra el Despacho improcedente conceder dicha alzada, atendiendo a que si bien el literal e), del numeral 2., del Artículo 317 del C.G.P. consagra la posibilidad de que la providencia que niegue la terminación por desistimiento tácito sea apelable en efecto devolutivo, en el caso que nos ocupa el proceso es de mínima cuantía, razón por la cual se tramita en única instancia, circunstancia por la cual el Despacho negará el recurso solicitado.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la concesión del recurso de APELACIÓN por impetrado por la demandada YANETH ELENA CHAPARRRO, contra la providencia del 25 de noviembre del año en curso (2022), que dispuso no reponer el auto fechado el catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior (2021), por medio del cual este despacho negó la terminación del presente proceso, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA 7) (C.S.).**  
**DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO.**  
**DEMANDADO : WILSON CHAVARRO PARRA Y OTRA.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00211-00**

El abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, con la coadyuvancia del demandante JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO, en escrito allegado vía correo electrónico, manifiestan al despacho que desisten de la presente demanda acumulada y se haga entrega del título base de ejecución al demandante, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de la presente acción ejecutiva acumulada instaurada por JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO, contra los demandados WILSON CHAVARRO PARRA y SANDRA PATRICIA CHAVARO. En consecuencia,
- 2.- ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo acumulado.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** el desglose y entrega al demandante señor **JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO**, dejando las constancias del caso.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.
- 6.- CONDENAR** en costas al demandante JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO, en favor de los demandados, con ocasión del desistimiento que en esta providencia se acepta (Art. 316 del CGP.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.S.).**  
**DEMANDANTE** : **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA.**  
**DEMANDADO** : **SERGIO ANDRES GUEVARA MOSQUERA.**  
**RADICACION** : **41001-40-03-001-2017-00236-00**

Evidenciado que dentro del proceso de la referencia se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B., del Código General del proceso que consagra la figura del desistimiento tácito, el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado el mismo, ya que, desde el 9 de julio de 2019, dicho proceso se encuentra sin que se surta actuación alguna.

### **CONSIDERACIONES.-**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*„.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

***“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

Observa el Despacho que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que consideramos se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del mismo por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

**2- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

**3- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).

**4- SIN LUGAR A COSTAS**, por no aparecer causadas.

**5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS.-**  
**DEMANDADO : HERMINIA GARZON GARZON.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00156-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se ACCEDERÁ pagar a la parte demandante, el título judicial No. 439050001080482 por valor de \$2.240.820,00 y los que continúen llegando al proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas.

Del mismo modo, atendiendo el escrito allegado al correo electrónico institucional del juzgado, por parte del abogado RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, actuando como apoderado del señor HUGO HERNAN GARZON GARZON, en el que Manifiesta presentar oposición a la diligencia de secuestro realizada el pasado 16 de noviembre al inmueble ubicado en esta ciudad, en la carrera 1W No. 42C-16 Conjunto Multifamiliar Acrópolis, Apartamento 301 Bloque 5., se ORDENARÁ tramitar dicha solicitud como incidente en los términos del artículo 127 del C.G.P.

En consecuencia, se ORDENARÁ correr traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 Ibídem.

De otro lado se RECONOCERÁ personería al abogado RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, con T. P. No. 215.576 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del incidentalista HUGO HERNAN GARZON GARZON, en la forma y términos del poder legalmente conferido.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el citado artículo 129 del C. G. P.

En merito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al pago a la parte demandante, el título judicial No. 439050001080482 por valor de \$2.240.820,00 y los que continúen llegando al proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitar la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro como incidente en los términos del artículo 127 del C.G.P., en consecuencia,

**TERCERO: CORRER** traslado del escrito de oposición a la diligencia de secuestro a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 Ibídem.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, con T. P. No. 215.576 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del incidentalista HUGO HERNAN GARZON GARZON, en la forma y términos del poder legalmente conferido.

**QUINTO: EN FIRME** vuelvan las diligencias al despacho para proceder a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el citado artículo 129 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE : COVINOC S.A.**  
**DEMANDADO : OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00359-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada de la demandante, con la coadyuvancia de la demandada, solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago a la entidad demandante de la suma de \$9.195.485,00 representados en los títulos judiciales obrantes dentro del mismo y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo allí adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C, contra ROSA INES GARZON y OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ, radicado bajo el No. 41001-41-89-006-2020-00341-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 02081 del 3 de agosto de 2021. Librense los oficios correspondientes.

**3.- ORDENAR** el pago a la entidad demandante de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso, hasta por la suma de \$9.195.485,00 y el excedente, colóquese a disposición del Despacho y proceso al que alude el numeral segundo, por embargo de remanente.

**4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTI**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: STEFANY ROA CARDOSO**  
**RADICACION: 41001-40-03-001-2018-00527-00**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante solicita al Despacho se requiera al Instituto de Transportes y Transito de Palermo a fin de que indique si tomó nota de la medida comunicada por este Despacho mediante Oficio No. 2982 del 16 de noviembre de 2018, respecto del automotor de placas COJ203 que en su oportunidad se denunciara como de propiedad de la demandada STEFANY ROA CARDOZO.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto de Transportes y Transito de Palermo a fin de que indique si tomó nota de la medida comunicada por este Despacho mediante Oficio No. 2982 del 16 de noviembre de 2018, respecto del automotor de placas COJ203 que en su oportunidad se denunciara como de propiedad de la demandada STEFANY ROA CARDOZO. Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON.**  
**DEMANDADO: ARACELY SANCHEZ TRUJILLO.**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2020-00408-00**

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2011, este despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó una letra de cambio de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, la que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

De otro lado, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico, se dispondrá requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para que dé respuesta a lo solicitado mediante Oficio No. 1386 del 15 de julio de 2021, respecto del embargo de remanente allí comunicado.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON** y en contra de **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las misma. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**QUINTO.- ORDENAR REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad a fin de que dé respuesta a lo solicitado mediante Oficio No. 1386 del 15 de julio de 2021, en relación con la medida de remanente decretada dentro del proceso que en ese Despacho adelanta LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ, contra la aquí demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO, radicado bajo el No. 41001-40-03-003-2020-00348-00. Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : FABIAN ROMERO RODRIGUEZ.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00676-00**

La apoderada de la entidad demandante y el demandado FABIAN ROMERO RODRIGUEZ, en escrito que antecede, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los salarios y demás que devengue el demandado, los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-146219 y 200-116414, así como de los dineros que posea el mismo en los bancos relacionados, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1°. Del artículo 597 del CGP., por lo cual el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar que pesa los salarios y demás que devengue el demandado, los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-146219 y 200-116414, así como de los dineros que posea el demandado FABIAN ROMERO RODRIGUEZ, en los bancos relacionados, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

**SEGUNDO: ACEPTASE** la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia que hacen la apoderada actora y el demandado. (Art. 119 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA**

**DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO  
ALFONSO LOPEZ PERDOMO  
OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ**

**RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00182-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, en providencia proferida el 28 de octubre del año en curso (2022), que REVOCÓ el auto proferido por éste Despacho el 22 de julio pasado, que rechazó la demanda, en consecuencia, procedemos a decidir si es viable la admisión de la misma.

**1.- CONSIDERACIONES:**

**1.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

**2.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada la demanda, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

**2.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registros civiles de nacimiento y de defunción propuesta por los señores GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO, ALFONSO

LOPEZ PERDOMO y OSCAR FERNANDO LOPEZ SANCCHEZ, a través de apoderada judicial.

**Segundo: IMPRIMIRLE** a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

**Tercero: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, con T. P. No. 215.576 del C. S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada de los demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO : MARIA OLIVIA VALENZUELA DIAZ**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00420-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada de la entidad demandante **Dr. EDUARDO GARCIA CHACON**, solicita al despacho se ordene la terminación de la solicitud, por pago de la obligación y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **THP526** teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado, y en tal sentido, se oficie al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS.**, para la entrega a la demandada del citado vehículo.

Atendiendo lo informado y solicitado por el apoderado de la entidad demandante y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordenará la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo.

Por lo expuesto el Despacho.

**R E S U E L V E**

**1.-DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago de la obligación.

**2.-ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **THP526** de propiedad de la demandada **MARIA OLIVIA VALENZUELA DIAZ**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la **POLICIA NACIONAL SIJIN** sección automotores.

**3.-ORDENAR** la entrega del vehículo retenido de placas **THP526** a la demandada, o a quien esta indique, el cual se encuentra retenido en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS.**, ubicado en la Calle 20 No. 43A-60, Interior 4 Zona Industrial Puente Aranda de Bogotá. Líbrese el oficio correspondiente.

**4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA.**  
**DEMANDADO CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SAUAREZ Y OTRA**  
**RADICACIÓN 41001-40-03-001-2022-00609-00**

Conforme lo solicita el apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico y acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el automotor de placas **HCS493** de propiedad del demandado **CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ C.C. 1.022.330.924**, el Despacho ordena la retención del mismo, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Librese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley al siguiente correo electrónico de la Policía Nacional **menev.oac@policia.gov.co** y al del apoderado demandante.

Del mismo modo, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-207986**, ubicado en esta ciudad, en la calle 25 No. 34C-50, de propiedad del demandado **CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ C.C. 1.022.330.924**, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ		
CONVOCADO	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA		
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00671-00</b>		

Se encuentra el proceso a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la prueba requerida; sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita se acepte por parte del Juzgado el desistimiento de la prueba extra proceso, en esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por FABIÁN RICARDO MURCIA de conformidad con lo indicado en la motivación.
- 2. CUMPLIDA** la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA-**  
**DEMANDANTE : DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO.**  
**DEMANDADO : CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00783-00**

Ha pasado el presente proceso al Despacho para decidir si es viable la admisión de la demanda y evidenciado que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 15 No. 8-31 con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-216575, tal como lo exige el artículo 591 del C. G. P., para lo cual es preciso indicar que esta no es procedente para este tipo de proceso como quiera que las medidas cautelares que sí lo son, se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P., que señala lo siguiente:

*“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*“...1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*“...a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*“...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*“...El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren*

causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*“...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*“...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*“...Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*“...PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*“...PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”*

Ahora, es preciso tener en cuenta que en esta clase de procesos de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en esta medida, solamente se limitará la orden de reivindicación y lo demás pretendido si existiese.

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar requerida de conformidad con lo que se señala en la norma aludida en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar requerida por la parte actora, no cumple las exigencias contempladas en la norma y que además no tiene la suficiente información, y que las medidas cautelares son de carácter restringido, en particular en esta clase de procesos, este Juzgado denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda verbal – ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado de la demanda a la demandada CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA, por el término de 20 días, mediante notificación de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

**TERCERO.- IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

**CUARTO.- DENEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** con T. P. No. 130.800 del C.S.J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandante, en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE : GONZALO VANEGAS CASTRO  
RADICACIÓN : 41001400300120220079100

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

El señor GONZALO VANEGAS CASTRO a través de apoderado judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la corrección de su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera de Círculo de Neiva, en lo concerniente a la fecha de nacimiento.

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

#### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada la demanda, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por GONZALO VANEGAS CASTRO, a través de apoderada judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento.

**Segundo: IMPRIMIRLE** a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

**Tercero: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDINSON SOTO CASTRO identificado con c.c. 14.251.826 y T.P. 259.826 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**